



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Radicado No. No. 134684089001201700012600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, omitiéndose que en el expediente existe solicitud de embargo de remanente sobre los bienes de la demandada. Provea.

Mompós, Bolívar, 14 de marzo de 2023.


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
Secretaria

Mompós, Bolívar, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EMILSE PACHECO LARIOS

ASUNTO: TERMINACION POR PAGO -CON TRAMITE POSTERIOR

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el despacho advierte que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal mediante Oficio No. 097 de 28 de julio de 2022, comunicó la medida de embargo del remanente de los bienes embargados dentro de la presente actuación, decretada a favor del proceso con radicación 2020-130 donde es demandante BEATRIZ BERNARDA ACUÑA PACHECO y demandada EMILSE PACHECO LARIOS, cursante en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, solicitando su inscripción, comunicación que se omitió al momento de ordenar la terminación por pago y levantamiento de medidas en este asunto, lo que necesariamente constituye un error que traería como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la parte interesada en la medida, error que en definitiva debe corregirse.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Radicado No. No. 134684089001201700012600

Sabido es que, en lo referente al t3pico de la *legalidad*, las prescripciones normativas ordenadas a reglamentar los procedimientos, son de forzoso seguimiento en el ejercicio de la funci3n jurisdiccional y pretenden evitar la arbitrariedad del Estado. Por ello tanto los administradores de justicia, como sus destinatarios, tienen que sujetarse obligatoriamente a las disposiciones tanto de car3cter procedimental como sustantivo regulan su obrar, sin que les sea permitido omitir a su arbitrio, ni tampoco alterar, ninguna de las formalidades establecidas al efecto, quedando por esta v3a suficientemente amparados, tanto el administrado, como los intereses generales; por tanto, cuando el Juzgador **omite el cumplimiento de una actuaci3n procesal** o la **altera** –tal cual sucedi3 en este caso–, que por virtud de la ley est3 obligado a realizar de cierta manera, quebranta el derecho al *debido proceso* y pone en entredicho a trav3s de aqu3lla decisi3n el *principio de legalidad*, que tiene por finalidad brindar garant3a efectiva a los derechos de justicia, defensa, validez e imparcialidad que les asiste a los sujetos procesales.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales a3n en firme no atan ni al juez ni a las partes. Ha dicho la corporaci3n al respecto que:

“En efecto, en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J.) CVL, 232) dijo la Corte. “Ahora bien, como qued3 demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo as3 un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocaci3n consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casaci3n era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”.

Conforme a lo anterior, este Juzgado ordenar3 dejar sin efecto DEJAR SIN EFECTO el numeral 2º del auto No. 253 de fecha 10 de marzo de 2023, por medio del cual se orden3 el levantamiento de medidas, y en su lugar se dispondr3 inscribir la medida de embargo del remanente en el presente asunto a favor del proceso con radicaci3n 2020-130 donde es demandante BEATRIZ BERNARDA ACUÑA PACHECO y demandada EMILSE PACHECO LARIOS, cursante en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, dejando las constancias respectivas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Radicado No. No. 134684089001201700012600

Así mismo, el despacho se abstendrá de levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada, por la existencia del remanente embargado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2º del auto No. 253 de fecha 10 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó el levantamiento de medidas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR la medida de embargo del remanente en el presente proceso a favor del proceso con radicación 2020-130 donde es demandante BEATRIZ BERNARDA ACUÑA PACHECO y demandada EMILSE PACHECO LARIOS, cursante en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox. Por secretaria déjese las constancias de rigor.

TERCERO: Abstenerse de levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada, dentro del presente asunto, por la existencia de remanente embargado.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, sobre la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ

